

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1185

9 de abril de 2026

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

*Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio,
Seguros y Cooperativismo; y de Agricultura*

LEY

Para ~~enmendar las secciones 1020.08 y 2083.01 de~~ añadir una nueva Sección 2086.01 y un nuevo SUBCAPÍTULO F en el CAPÍTULO 8 del SUBTÍTULO B de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, con el propósito de permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge superviviente cuando un agricultor bona fide fallece, de cumplirse con los requisitos que se disponen a esos efectos; ~~disponer que los beneficios que se les otorgan a los agricultores bona fide serán efectivos, desde el día primero (1) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del próximo año, lo que constituye el año fiscal del Gobierno de Puerto Rico; ordenar a los secretarios de los departamentos~~ al secretario de Agricultura; y de Hacienda a enmendar el Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como “Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico”, a fin de atemperarlo ~~o aprobar aquellos reglamentos, determinaciones administrativas, cartas circulares o boletines informativos que se entiendan pertinentes, para atemperarlos~~ a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La normativa aplicable define a un “agricultor bona fide” como toda persona natural o jurídica que, al momento de solicitar un incentivo, subsidio, ayuda económica u otro beneficio disponible, tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de

Agricultura, la cual certifique que durante su año contributivo más reciente se dedicó a la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agropecuario o agroindustrial, o a un negocio agrícola, o a una actividad para la cual se provea un incentivo, y que haya derivado el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un negocio agropecuario o agroindustrial, negocio agrícola, o actividad incentivada como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos, o cincuenta y un por ciento (51%) o más del valor de la producción y/o inversión de un negocio agropecuario o agroindustrial, negocio agrícola o actividad incentivada como operador, dueño o arrendatario.

Cabe destacar que esta figura surge a base de la política pública que rige en Puerto Rico, que reconoce al agricultor como eje principal de desarrollo en el sector agropecuario y estar comprometido en desarrollar una agricultura intensiva y de precisión, que sea responsable con el ambiente y de provecho para el entorno rural, económicamente viable y de alta demanda.

A tales fines, se ha entendido fundamental, capacitar al agricultor puertorriqueño para que participe plenamente de una industria competitiva, convirtiendo el sector agrícola en uno eficiente y productivo y restablecer la confianza del agricultor puertorriqueño en las iniciativas de gobierno propulsadas para este importante sector.

En consideración a lo anterior, tanto el Código de Incentivos de Puerto Rico, así como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y el Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, aglutinan una serie de incentivos, subsidios, ayudas económicas y beneficios a nuestros agricultores, dirigidos a promover el desarrollo de las industrias agropecuarias en Puerto Rico, así como la estabilidad y permanencia de los agricultores en la explotación de su finca, operación o empresa agropecuaria; fomentar mayor eficiencia, crecimiento y rentabilidad de sus operaciones; incentivar el mayor crecimiento posible de la producción agrícola local; y promover la seguridad alimentaria de la población de Puerto Rico.

Ahora bien, la presentación de esta Ley tiene ~~dos propósitos, a saber: (1) como~~ propósito, entre otros, permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge superviviente cuando un agricultor bona fide fallece, de cumplirse con los requisitos que se disponen a esos efectos; ~~y (2) disponer que los beneficios que se les otorgan a los agricultores bona fide serán efectivos, desde el día primero (1) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del próximo año, lo que constituye el año fiscal del Gobierno de Puerto Rico.~~

~~Estas enmiendas surgen~~ Esta enmienda surge por unas preocupaciones que fueran traídas ante nuestra consideración, por varios agricultores que entienden ellos, se deben atender con premura para mantener y facilitar la operación de los negocios agrícolas en Puerto Rico. Se nos ha pedido establecer un procedimiento, mediante el cual el o la cónyuge superviviente de un agricultor bona fide que fallece, siempre que opere como persona natural, pueda mantener en operación el negocio agrícola, aun después de tan inesperada situación. La realidad es que los agricultores no llevan a cabo sus faenas solos, sino que generalmente cuentan con un círculo familiar que les apoyan. No obstante, y dada la naturaleza del negocio agrícola, este se convierte en la única fuente de ingresos para dicha familia. Por ello, piden que, aunque el agricultor bona fide oficial sea uno, su cónyuge pueda solicitar se le transfiera la certificación, siempre que se cumplan con varios requisitos que incluyen: entregar evidencia de identidad, relación conyugal, fallecimiento del agricultor certificado, participación en la operación agrícola y gestiones iniciadas para actualizar licencias, permisos, registros o documentos legales aplicables, entre otra que le sea requerida, según lo determine el secretario de Agricultura, a través del Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico" o en un reglamento sucesor. ~~lo solicite, dentro de los próximos diez (10) hábiles, luego de su deceso y evidenciando que, por los cinco (5) años contributivos inmediatamente anteriores a su fallecimiento, se radicaron planilla de contribución sobre ingresos en conjunto.~~ De esta manera, aseguramos la continuidad del sustento de la familia, así como la operación ininterrumpida del negocio agrícola que dio paso a la otorgación de la certificación.

~~Por otra parte, establecemos que cualquier persona que proponga crear un negocio elegible, pueda solicitar la Certificación de Agricultor Bona Fide, y que la misma sea efectiva, en lugar del 1 de enero del año contributivo para el cual se ha emitido dicha Certificación, que sea aplicable desde el día primero (1) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del próximo año, el cual constituye el año fiscal del Gobierno de Puerto Rico.~~

~~Valga indicar que, mientras el Código de Incentivos provee para la otorgación de los beneficios a los agricultores bona fide dentro de años naturales, la realidad es que el Departamento de Agricultura se los brinda a base de años fiscales (periodo de doce (12) meses desde el día primero (1º) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del próximo año, el cual constituye el año fiscal del Gobierno de Puerto Rico) o “Años Programa” (año fiscal al cual pertenece el Programa, que cubre desde el primero (1º) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del año siguiente). Esta dicotomía en fechas de efectividad de los incentivos a los agricultores bona fide incide en la tardanza para la otorgación de estos y, por tanto, entendemos prudente y razonable, uniformar las fechas.~~

Finalmente, esta Ley le ordena al Secretario de Agricultura de Puerto Rico a enmendar la Sección 3.11 del Artículo IV del Subcapítulo 1 del Capítulo III del Tomo II del *antes mencionado* Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como “Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico”, o como “Código de Incentivos Agrícolas”, a los fines de fijar en cuatro (4) años, la vigencia de cada “Certificación de Agricultor Bona Fide”, de conformidad con lo dispuesto en el subinciso (3) del inciso (a) de la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”.

Obsérvese que, la Ley 60 es clara al disponer en su parte pertinente que, el Secretario de Agricultura tiene “...la obligación y responsabilidad de expedir la Certificación cada cuatro (4) años, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a satisfacción del Secretario de Agricultura, que han cumplido con los requisitos dispuestos en...” el Código de Incentivos.

Sin embargo, pareciera que, por inadvertencia, el reglamento promulgado a los efectos de crear “Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico”, estableció que la Certificación de Agricultor Bona Fide tendría “...vigencia de dos (2) años, o hasta la fecha en que el poseedor cese la operación del negocio agropecuario, negocio agroindustrial o Negocio Agrícola al amparo de la cual obtuvo la Certificación, lo que ocurra primero”. Siendo la Ley tan clara, entendemos esta no admite interpretaciones, por lo que el Reglamento requiere ser corregido.

En suma, las enmiendas aquí presentadas ~~facilitarán la otorgación de los incentivos, subsidios, ayudas económicas u otros beneficios disponibles a los que los agricultores tienen derecho, por mandato del Código de Incentivos de Puerto Rico, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y del Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, a la vez que proveemos~~ proveerán las herramientas necesarias para la continuidad de una operación ~~agropecuaria~~ agrícola, aun cuando el agricultor bona fide falleciera; y armonizan las disposiciones relativas al término de vigencia de un “Certificado de Agricultor Bona Fide”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se añade una nueva Sección 2086.01 y un nuevo SUBCAPÍTULO F en el
- 2 CAPÍTULO 8 del SUBTÍTULO B de la Ley 60-2019, según enmendada, que leerán como
- 3 sigue:

4 “SUBTÍTULO B – INCENTIVOS DE DESARROLLO ECONÓMICO

5 CAPÍTULO 1 – ...

6 ...

7 CAPÍTULO 8 – AGROINDUSTRIAS

8 SUBCAPÍTULO A. – ...

9 ...

1 SUBCAPÍTULO F – TRANSFERENCIA DE CERTIFICACIÓN DE AGRICULTOR

2 BONA FIDE

3 Sección 2086.01.- Requisitos de cumplimiento para la transferencia del Certificado de
4 Agricultor Bona Fide en caso de fallecimiento.

5 En el caso de personas naturales, del Agricultor Bona Fide fallecer, el secretario de
6 Agricultura podrá transferirle la Certificación de Agricultor Bona Fide al o a la cónyuge por el
7 restante término de vigencia de la misma, de este o esta, acreditar satisfactoriamente, mediante
8 evidencia fehaciente, que era parte inherente del negocio agrícola.

9 El o la cónyuge deberá cumplir con los siguientes requisitos:

10 (a) Solicitar la transferencia de la Certificación, dentro de los treinta (30) días hábiles, tras
11 el deceso del Agricultor Bona Fide, a través de los formularios que, a esos efectos, confeccione
12 el secretario de Agricultura. Una vez solicitada, el cónyuge supérstite tendrá treinta (30) días
13 hábiles adicionales para completar la entrega de la siguiente documentación: evidencia de
14 identidad, relación conyugal, fallecimiento del agricultor certificado, participación en la
15 operación agrícola y gestiones iniciadas para actualizar licencias, permisos, registros o
16 documentos legales aplicables, entre otra que le sea requerida, según lo determine el secretario
17 de Agricultura.

18 (b) Será un requisito sine qua non para solicitar la transferencia de la Certificación que se
19 presente evidencia de que el Agricultor Bona Fide rindió, por los cinco (5) años contributivos
20 inmediatamente anteriores a su fallecimiento, la planilla de contribución sobre ingresos en
21 conjunto con su cónyuge supérstite.

1 (c) La transferencia de la Certificación aplicará únicamente en casos en que el cónyuge
2 supérstite pueda demostrar tenencia legal válida, participación conjunta en la titularidad,
3 contrato de arrendamiento a su nombre o evidencia suficiente de autorización por parte del
4 titular o arrendador correspondiente.

5 (d) La transferencia de Certificación estará sujeta y subordinada a las disposiciones
6 aplicables del derecho sucesoral, sin menoscabar los derechos de otros herederos o partes con
7 interés legítimo.

8 (e) La transferencia de la Certificación al cónyuge superviviente no podrá interpretarse como
9 una adjudicación de derechos hereditarios, una transferencia de titularidad sobre bienes
10 agrícolas, una sustitución contractual automática ni una determinación sobre la
11 administración definitiva del negocio agrícola.

12 (f) El secretario de Agricultura tendrá la discreción de evaluar cada caso, requerir evidencia
13 fehaciente y condicionar la transferencia al cumplimiento de requisitos legales y regulatorios
14 mínimos a ser incluidos en el Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido
15 como “Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico” o en
16 un reglamento sucesor.

17 (g) En aquellos casos en los que el cónyuge superviviente no pueda evidenciar el cumplimiento
18 de los requisitos que anteceden, dentro del término de tiempo aquí otorgado, el secretario de
19 Agricultura quedará facultado a conceder una transferencia condicionada de la Certificación,
20 por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, sujeto a que el cónyuge presente prueba de
21 haber solicitado el cambio de titularidad de las licencias, permisos, certificaciones o
22 autorizaciones correspondientes. Esta evidencia podrá incluir, según aplique, el trámite de

1 registro de comerciante en SURI, certificación de no deuda del Departamento de Hacienda,
 2 evidencia de licencia o solicitud de cambio de licencia, evidencia de permiso ambiental vigente
 3 o solicitud de cambio ante la agencia correspondiente, y cualquier otro documento esencial para
 4 demostrar que la operación se mantiene en cumplimiento, según lo determine el secretario de
 5 Agricultura en el precitado Reglamento Número 9630 o en un reglamento sucesor.

6 (h) Del cónyuge supérstite incumplir con la entrega de los documentos requeridos, dentro
 7 de los términos de tiempo aquí contemplados, el Departamento de Agricultura dejará sin efecto
 8 la transferencia condicionada, denegará la certificación definitiva o tomará cualquier acción
 9 administrativa procedente.”

10 ~~Artículo 1. Se enmienda la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada,~~
 11 ~~para que lea como sigue:~~

12 ~~“Sección 1020.08. — Definiciones Aplicables a Actividades de Agroindustrias.~~

13 ~~(a) Para propósitos del Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código relacionado a~~
 14 ~~actividades de Agricultura, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el~~
 15 ~~significado y alcance que se expresa a continuación:~~

16 ~~(1) ...~~

17 ~~...~~

18 ~~(3) Certificación de Agricultor Bona Fide. — Certificación expedida por el~~
 19 ~~Secretario de Agricultura, la cual certifica que durante dicho año la persona se~~
 20 ~~dedicó a la explotación de una actividad que cualifica como un negocio~~
 21 ~~agroindustrial, según dicha actividad se describe en el párrafo (2) del apartado~~
 22 ~~(a) de la Sección 2081.01 de este Código, y que derive el cincuenta y un por~~

~~ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un negocio agroindustrial como
operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución
sobre ingresos o cincuenta y un por ciento (51%) del valor de la producción y/o
inversión de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario.
El Secretario de Agricultura tendrá la obligación y responsabilidad de expedir
la Certificación cada cuatro (4) años, una vez los negocios agrícolas puedan
validar, a satisfacción del Secretario de Agricultura, que han cumplido con los
requisitos dispuestos en la Sección 2081.01 de este Código, así como otras
disposiciones de este Código y el Reglamento. En el caso de personas naturales,
del Agricultor Bona Fide fallecer, el Secretario de Agricultura podrá transferirle la
Certificación de Agricultor Bona Fide al o a la cónyuge por el restante término de
vigencia de la misma, de este o esta, acreditar satisfactoriamente, mediante evidencia
fehaciente, que era parte inherente del negocio agrícola. El o la cónyuge deberá solicitar
la transferencia de la Certificación, dentro de los próximos diez (10) hábiles, tras el
deceso del Agricultor Bona Fide, a través de los formularios que, a esos efectos,
confeccione el Secretario de Agricultura. Será un requisito sine qua non para solicitar
la transferencia de la Certificación que, se presente evidencia de que el Agricultor Bona
Fide rindió, por los cinco (5) años contributivos inmediatamente anteriores a su
fallecimiento, la planilla de contribución sobre ingresos en conjunto con su cónyuge."~~

~~Artículo 2. Se enmienda la Sección 2083.01 de la Ley 60-2019, según enmendada,
para que lea como sigue:~~

~~"Sección 2083.01. — Requisitos para las Solicitudes de Decretos.~~

1 ~~(a) Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un~~
 2 ~~Negocio Elegible bajo las disposiciones de este Capítulo, podrá solicitar al Secretario~~
 3 ~~de Agricultura que emita una Certificación de Agricultor Bona Fide, lo que les dará~~
 4 ~~derecho a los beneficios de este Capítulo, efectivo [al 1 de enero del año contributivo~~
 5 ~~para el cual se ha emitido dicha Certificación] desde el día primero (1) de julio de un año~~
 6 ~~hasta el día treinta (30) de junio del próximo año, el cual constituye el año fiscal del Gobierno~~
 7 ~~de Puerto Rico.~~

8 ~~...~~

9 Artículo 3 2.- Se ordena al Secretario de Agricultura de Puerto Rico a enmendar la
 10 Sección 3.11 del Artículo IV del Subcapítulo 1 del Capítulo III del Tomo II del
 11 Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como “Código de
 12 Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico”, o como
 13 “Código de Incentivos Agrícolas”, a los fines de fijar en cuatro (4) años, la vigencia de
 14 cada “Certificación de Agricultor Bona Fide”, de conformidad con lo dispuesto en el
 15 subinciso (3) del inciso (a) de la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada,
 16 conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”. De igual manera, enmendará
 17 el precitado Reglamento Número 9630, para atemperarlo a las restantes disposiciones
 18 de esta Ley. Se otorgan sesenta (60) días naturales al Secretario de Agricultura, para
 19 enmendar el “Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de
 20 Puerto Rico”, según lo aquí establecido, sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-
 21 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
 22 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

1 ~~Artículo 4.- Se ordena al Secretario del Departamento de Hacienda a enmendar el~~
2 ~~Reglamento 8049 de 21 de julio de 2011, según enmendado, conocido como~~
3 ~~“Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011”, así como cualquier otro~~
4 ~~reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de~~
5 ~~carácter general que se entienda pertinente, para atemperarlo a las disposiciones de~~
6 ~~esta Ley, dentro de un término de tiempo no mayor de treinta (30) días naturales,~~
7 ~~contados a partir de su aprobación, y sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-2017,~~
8 ~~según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme~~
9 ~~del Gobierno de Puerto Rico”.~~

10 Artículo 5 3.- Por la presente se deroga toda otra ley, o parte de ley, que sea
11 incompatible con ésta.

12 Artículo 6 4.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
13 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

14 Artículo 7 5.- Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta
15 ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal
16 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de
17 dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte
18 de esta que así hubiere sido declarado inconstitucional.

19 Artículo 8 6.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.